



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**ESTADON° 03**

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00030	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	21 DE ENERO DE 2022
2019-00046	EJECUTIVO	GLORIA JUDITH MARTINEZ	HERNANDO FAJARDO	AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO	21 DE ENERO DE 2022
2021-00100	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME VARGAS LUGO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	21 DE ENERO DE 2022
2021-00134	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEYANIRA EDUI OBANDO VILLADA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	21 DE ENERO DE 2022
2021-00138	EJECUTIVO	MIRTHA OLIVIA ERASO DE OJEDA.	OSCAR ROSERO CORDOBA	AUTO REQUIERE DEMANDANTE	21 DE ENERO DE 2022
2021-00147	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ELIBERTO CASTILLO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	21 DE ENERO DE 2022
2021-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	21 DE ENERO DE 2022
2021-00171	EJECUTIVO	JAIME HERALDO RODRIGUEZ	VICTOR HERNANDO FAJARDO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y ORDENA CAUCIÓN	21 DE ENERO DE 2022
2021-00236	SUCESIÓN	MARIA RUFINA MARTINEZ GOMEZ Y OTRO	MARIANA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	21 DE ENERO DE 2022
2021-00242	SUCESIÓN	JOSE ANTONIO ARTEAGA Y OTROS.	JOSE ARTEAGA ZAMBRANO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	21 DE ENERO DE 2022
2021-00247	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIRIAN LUCIA DOMINGUEZ DE MUÑOZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	21 DE ENERO DE 2022
2021-00251	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	21 DE ENERO DE 2022



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2021-00252	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER BURBANO RIASCOS	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	21 DE ENERO DE 2022
2021-00253	EJECUTIVO	COFINAL LTDA.	IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ	AUTO INADMITE DEMANDA	21 DE ENERO DE 2022
2021-00254	EJECUTIVO	COFINAL LTDA.	NUBIA FRANCISCA GOMEZ Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	21 DE ENERO DE 2022
2021-00255	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KELYN ELIZABETH JURADO BERMUDEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	21 DE ENERO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0067  
**Radicación:** 526874089001 2018-00030  
**Proceso:** Ejecutivo mínima cuantía  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ

San Lorenzo-Nariño, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

El doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación **No. 725048420434016** se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, y se desglose la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048426100023316), solo podrá desglosarse a petición de la señora LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 59.862.105, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

Por no tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no hay lugar a disponer el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2018-00030, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 59.862.105 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

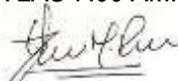
**SEGUNDO:** Ordenar el desglose y entrega del pagaré No. 048426100023316 única y exclusivamente a favor de la demandada LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 59.862.105.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio de 01 de marzo de 2018. Ofíciase.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 24 DE ENERO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de la demandante solicita la terminación del proceso por la muerte su poderdante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0068  
**Radicación:** 526874089001 2019-00046  
**Proceso:** Ejecutivo mínima cuantía  
**Demandante:** GLORIA JUDITH MARTINEZ  
**Demandado:** HERNANDO FAJARDO

San Lorenzo-Nariño, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

La abogada CYNTHIA ALEJANDRA ORTIZ MONTILLA, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 1.086.923.897 de San Lorenzo (N), y portadora de la T. P. No. 317.576 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo, en vista a que su poderdante falleció.

Al respecto, debemos tener en cuenta que la causal invocada (muerte de la demandante) no se ajusta a las formas anormales de terminación del proceso reguladas en los artículos 312 y siguientes del C.G. del P., a saber; transacción o desistimiento.

Se advierte a la apodera que deberá acreditar en legal forma su voluntad de terminación del proceso por cualquiera de las formas dispuestas para tal fin (pago, transacción, desistimiento, etc) o si su intención es el retiro de la demanda, deberá tener en cuenta lo consignado en el artículo 92 del C.G del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a decretar la terminación del presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 24 DE ENERO DE 2022**  
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** San Lorenzo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el día 12 de enero de 2022 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 13 y 17 de enero ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No:** 0069  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00100  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JAIME VARGAS LUGO

San Lorenzo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

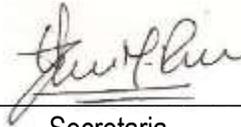
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 24 DE ENERO DE 2022**  
A LAS 7:00 AM.



---

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** San Lorenzo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el día 12 de enero de 2022 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 13 y 17 de enero ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No:** 0070  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00134  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DEYANIRA EDUI OBANDO VILLADA

San Lorenzo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

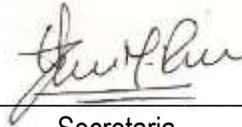
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 24 DE ENERO DE 2022**  
A LAS 7:00 AM.



---

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la señora Mirtha Eraso de Ojeda, demandante dentro del presente asunto, y el señor Oscar Favio Rosero Córdoba, en calidad de demandado, solicitan la terminación del proceso No. 2021-00138, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0071  
**Radicación:** 526874089001 2021-00138  
**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** MIRTHA OLIVIA ERASO DE OJEDA  
**Demandado:** OSCAR ROSERO CORDOBA

San Lorenzo-Nariño, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

Los señores Mirtha Eraso de Ojeda, identificada con C.C. No. 27.442.126 expedida en San Lorenzo (N), y OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con C.C. No. 1.086.920.225 expedida en San Lorenzo (N), presentan memorial ante este despacho judicial, mediante el cual solicitan que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que se acordó que la demandante recibirá como pago los dineros que se ha retenido al señor OSCAR FAVIO ROSERO y que se han consignado en la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N), que ascienden a la suma de \$1.551.000, mas \$350.000 en efectivo que la demandante ha recibido del demandado.

Adicionalmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a fin de cesar el embargo de la quinta parte del salario del demandado. Así mismo solicitan que, en caso de realizarse un nuevo embargo al salario del demandado, este valor le sea devuelto al mismo, dado que con el acuerdo pactado se da por extinguida la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y el documento original (Letra de cambio) se encuentra en poder de la señora MIRTHA OLIVIA ERASO, el despacho la requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, entregue a este despacho judicial el documento original y así poder solventar la orden de desglose prevista en el artículo 116 del C.G. del P.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la señora MIRTHA OLIVIA ERASO, en calidad de demandante, para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, entregue a este despacho judicial el documento original del título valor objeto del presente asunto (letra de cambio).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 24 DE ENERO DE 2022</b> <b>A LAS 7:00 AM.</b>  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** San Lorenzo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el día 12 de enero de 2022 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 13 y 17 de enero ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No:** 0072  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00147  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE ELIBERTO CASTILLO IDROBO

San Lorenzo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

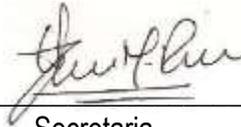
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 24 DE ENERO DE 2022**  
A LAS 7:00 AM.



---

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** San Lorenzo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el día 12 de enero de 2022 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 13 y 17 de enero ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No:** 0073  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00150  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS TUQUERRES

San Lorenzo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

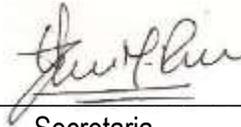
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 24 DE ENERO DE 2022**  
A LAS 7:00 AM.



---

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez que el demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA ha presentado excepciones, en 5 folios. Adicionalmente, doy cuenta que el demandante ha solicitado embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía No. 2019-00046, solicitud en 2 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0074  
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00171  
Demandante: JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ  
Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA

San Lorenzo - Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, se tiene que, el demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.195.858, residente en el barrio Los Robles del Municipio de San Lorenzo, allegó memorial a este despacho judicial el día 28 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita se le notifique de la demanda que cursa en su contra.

Así las cosas, mediante diligencia de notificación personal de 29 de septiembre de 2021, se pone en conocimiento del demandado el auto de mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2021 y se le corre traslado de la demanda y anexos.

Ahora bien, mediante memorial de 10 de octubre de 2021, el demandado presenta escrito de contestación de la demanda, poniendo de presente sus argumentos de defensa, y alegando no haber suscrito título valor a favor de JAIME HERALDO RODRÍGUEZ, afirmando que se trata de una obligación que tiene con la señora LUCIA MUÑOZ, quien labora en este despacho judicial en el cargo de Escribiente, arguyendo que existe nulidad de la demanda y solicitando su separación del cargo para conocer de este asunto, puesto que es su deber declararse impedida por conflicto de intereses.

Sobre la solicitud de medida cautelar sobre el predio Alejandría, insta al despacho a que se haga el cambio del bien objeto de la medida por el predio SAN FRANCISCO, ubicado en la vereda Armenia, identificada con M.I. No. 2480021105 de propiedad de su esposa OLGA LINA LASSO LASSO, identificada con C.C. No. 27.442.958 expedida en San Lorenzo, para lo cual anexa la autorización respectiva de su propietaria. Por otra parte, solicita que se permita hacer un depósito judicial por el valor de la obligación ejecutiva mientras se aclare la situación dentro de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El inciso 5 del artículo 291 del C.G.P. que consigna:

*“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación (...).”*

Habida cuenta de que, el demandado presentó memorial ante este despacho solicitando ser notificado del proceso que cursa en su contra, mismo que fuere notificado de manera personal conforme lo establece la norma, se tiene que este ha sido debidamente notificado de manera personal.

Ahora bien, sobre la solicitud de la supuesta existencia de conflicto de intereses o causal de impedimento de la señora AURA LUCIA MUÑOZ, quien se encuentra vinculada al Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N), en el cargo de ESCRIBIENTE judicial en propiedad, debemos traer a colación lo consignado en el artículo 146 del C.G.P. el cual establece que:

*“Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.*

*De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.*

*Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso”.*

En virtud de lo anterior, se establece que la norma procesal regula el régimen de impedimentos y recusaciones para los secretarios; y siendo que frente a los impedimentos opera el principio de taxatividad<sup>1</sup>, y que la señora Aura Lucía Muñoz ocupa el cargo de Escribiente, la recusación señalada resulta improcedente en este asunto, por lo cual será denegada, decisión que conforme al inciso final del artículo 142 del C.G.P. no podrá ser recurrida, puesto que la norma dispone: *“Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso”.*

Ahora bien, sobre la medida cautelar, el demandado solicita que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el predio SAN FRANCISCO, ubicado en la vereda Armenia, identificada con M.I. No. 2480021105, de propiedad de su esposa OLGA LINA LASSO LASSO, identificada con C.C. No. 27.442.958 expedida en San Lorenzo, o bien, que se permita hacer un depósito judicial por el valor de la obligación ejecutiva mientras se lleva a cabo el trámite procesal.

Se tiene que obra en el expediente digital una constancia secretarial en la que se refiere que, mediante auto de terminación de proceso de 29 de octubre de 2021, proferido dentro del asunto No. 2020-00093 se dispuso:

*“(...)**TERCERO:** REMITIR Y GLOSAR a órdenes del proceso ejecutivo singular No. 2019-00046 (Demandante: GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.441.916 Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.) que cursa en este despacho judicial, copia de las diligencias de embargo y secuestro*

<sup>1</sup> La taxatividad se deriva del principio de legalidad, propio del Estado social de derecho, en razón a que toda actuación judicial debe justificarse en leyes expresamente formuladas; por tanto, para el caso en concreto la norma procesal civil consigna de manera explícita cuales son los casos en los que el impedimento operaría y frente a cuáles empleados judiciales se aplicaría; sin lugar a excepciones que no se encuentren contempladas en la norma.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*respecto del predio rural denominado "ALEJANDRIA", ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que fueron perfeccionadas dentro del asunto No. 2016-00039, para que surtan los efectos legales, conforme lo dispone el artículo 466, inciso 5 del C.G del P., precisando que los efectos únicamente recaen sobre la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858.*

*Déjese constancia dentro del asunto 2021-00171 para lo pertinente, atendiendo la orden de prelación de la medida cautelar que tiene el asunto 2019-00046. (...)*

Sobre esta materia, resulta pertinente considerar lo consignado en el artículo 602 del C.G.P., que reza: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)". Así, las cosas, previo a resolver sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanentes dentro del asunto 2019-00046, ordenará al demandado prestar caución bancaria a órdenes de este proceso judicial, la cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee con Banco Agrario de Colombia S.A.

Una vez se cumpla con la caución, se resolverá sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y la nueva medida cautelar de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la recusación de la señora AURA LUCIA MUÑOZ, escribiente de este despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

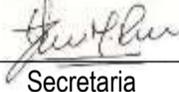
**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.195.858, prestar caución bancaria a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso judicial, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, conforme lo dispone el art. 602 del C.G.P, la cual deberá consignarse en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee con Banco Agrario de Colombia S.A. No. 526872042001.

Una vez se cumpla con la caución, dese cuenta oportunamente para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, así como, la solicitud de la nueva medida cautelar de la parte demandante.

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> HOY <b>24 DE ENERO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de 2022. Doy cuenta de la subsanación de la demanda de sucesión intestada acumulada con liquidación de sociedad conyugal, propuesta a través de apoderado judicial, por MARÍA RUFINA MARTINEZ GOMEZ, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ALVAREZ y YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ. Subsanación en 120 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0075  
**Radicación:** 526874089001 2021-00236  
**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Demandante:** MARÍA RUFINA MARTINEZ GOMEZ y OTROS  
**Causante:** MARIANA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ  
**Decisión:** **Rechazo**

San Lorenzo-Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

El abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.787 de Pasto (N) y T.P. No. 235.784 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de MARÍA RUFINA MARTINEZ GOMEZ, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ALVAREZ y YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, presentó demanda de apertura de sucesión intestada respecto de la causante MARIANA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ, quien falleció el pasado 7 de enero de 1970, teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de San Lorenzo (N); acumulada con liquidación de sociedad conyugal con su esposo o cónyuge sobreviviente JUAN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.881.478 de San Lorenzo (N).

Mediante auto proferido por este despacho el día 7 de diciembre de 2021, se procedió a realizar el estudio de la demanda, encontrándose algunas falencias e inadmitiendo la misma, concediendo el término de cinco días a la parte demandante para subsanarlas.

Mediante memorial de 16 de diciembre de 2021, dentro del término legal, el abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA presenta escrito de corrección de la demanda, de la cual el despacho establece que no se corrigieron las siguientes falencias:



**1. No se subsanaron los requisitos formales de ley previstos en el artículo 489 del C. G. del P, el cual establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:**

a.) *“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*

De la revisión de los documentos aportados, se verifica que, a folios 110 a 112 del escrito de subsanación, el demandante aporta una copia de una solicitud de 11 de diciembre de 2021 realizada al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N), solicitando la expedición de un certificado especial del inmueble con M.I. 248-9303.

No obstante, se había advertido en el auto inadmisorio la necesidad de que se aporte el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, puesto que este documento permitirá establecer si el bien relicto descrito, sobre el cual reposa la falsa tradición, es susceptible de ser poseído, o bien, podríamos estar en presencia de un bien baldío respecto del cual no es posible predicar posesión, en los términos de la sentencia T-549 de 2016 proferida por la Corte Constitucional; mismo que no se aporta, y por ende no se cumple con la corrección de esta falencia.

b.) *“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Con la subsanación de la demanda se aportan los siguientes certificados catastrales nacionales emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

1. Certificado catastral del bien inmueble denominado “LAS DELICIAS”, identificado con código No. 526870000000000020023000000000 avaluado en la suma de \$9.888.000, mismo que no se encuentra relacionado dentro el inventario de bienes relictos. (folio 113).
2. Certificado catastral del bien denominado “GUAYACAN”, identificado con código No. 526870000000000020077000000000, avaluado en la suma de \$1.434.000. (folio 114)

Ahora bien, el demandante informa que los predios conocidos como “Josefina” y “Plan” se identifican con código catastral No. 526870000000000020023000000000, pero como vimos, este código corresponde al inmueble “Las delicias”, esto es, un predio totalmente ajeno a los bienes relictos denunciados e inventariados; por otro lado, el demandante informa que el predio conocido como “Lote casa” se identifica con código catastral No. 526870000000000020077000000000, pero que como lo certifica el IGAC, este código corresponde al bien denominado “GUAYACAN”.

De tal suerte que para el despacho no se cumplió con la carga de aportar los certificados catastrales expedidos por el IGAC respecto de los predios



relictos denominados Josefina, Plan y Lote Casa, conforme se exigió en el auto inadmisorio de la demanda.

**2. Por otro lado, se avizora que no se subsana el requisito señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso:**

a.) *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Se recalca que, para efectos de cumplir con este requisito, la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...).”*

Si bien con la subsanación de la demanda la cuantía se estimó en la suma de \$ 22.644.000, con fundamento en la sumatoria de los avalúos catastrales de los inmuebles relictos, lo cierto es que no se cumple con la corrección de este requisito, toda vez que con la subsanación únicamente se aportó el certificado catastral del predio denominado “GUAYACAN”, identificado con código No. 526870000000000020077000000000, avaluado en la suma de \$1.434.000.

Sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, al no haber aportado los certificados catastrales de los restantes bienes relictos (Josefina, Plan y Lote casa), no es posible corroborar que la estimación de la cuantía se realizó correctamente; y si bien con la subsanación de la demanda se aporta certificaciones expedidas por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N), lo cierto es que para cumplir con este requisito se debió allegar todos los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**En conclusión**, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, y por cuanto no se realizó la subsanación de la demanda, procederá a su rechazo, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO-NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de apertura de sucesión intestada acumulada con liquidación de sociedad conyugal, presentada por el

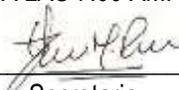


abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.787 de Pasto (N) y T.P. No. 235.784 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de MARÍA RUFINA MARTINEZ GOMEZ, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ALVAREZ y YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, conforme se expone en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a devolución de anexos, dado que la demanda se ha presentado de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 24 DE ENERO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo -Nariño, veintiuno (21) de enero de 2022. Doy cuenta del proceso de sucesión intestada, propuesta a través de apoderado judicial, por JOSE ANTONIO ARTEAGA, ELVIA LUCIA ARTEAGA, JORGE ROQUE ARTEAGA, LUIS GILBERTO ARTEAGA Y ANYI CARMENZA ARTEAGA. Demanda en 66 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0076  
**Radicación:** 526874089001 2021-00242  
**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Demandante:** JOSE ANTONIO ARTEAGA Y OTROS  
**Causantes:** JOSE ARTEAGA ZAMBRANO  
CANDIDA GOMEZ DE ARTEAGA  
**Decisión:** Inadmisión

San Lorenzo-Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

El abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.787 de Pasto (N) y T.P. No. 235.784 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de JOSE ANTONIO ARTEAGA, ELVIA LUCIA ARTEAGA, JORGE ROQUE ARTEAGA, LUIS GILBERTO ARTEAGA Y ANYI CARMENZA ARTEAGA, presenta demanda de apertura de sucesión intestada respecto de los causantes JOSE ANTONIO ARTEAGA ZAMBRANO y CANDIDA GOMEZ DE ARTEAGA, quienes fallecieron el 8 de diciembre de 1987 y 12 de marzo de 2002 respectivamente, teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de San Lorenzo (N).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1. Del estudio de la presente demanda se verifica que no reúne los siguientes requisitos formales de ley previstos en el artículo 489 del C. G. del P, el cual establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:**

a) "3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada".



En la demanda se consigna que los demandantes JOSE ANTONIO ARTEAGA GOMEZ, ELVIA LUCIA ARTEAGA GOMEZ, JORGE ROQUE ARTEAGA GOMEZ, HERMES RAMIRO ARTEAGA GOMEZ, TERESA DE JESUS ARTEAGA GOMEZ y LUIS GILBERTO ARTEAGA GOMEZ, son descendientes en primer grado de consanguinidad de los causantes JOSE ARTEAGA ZAMBRANO y **CANDIDA GOMEZ DE ARTEAGA**; y por su parte, la demandante ANYI CARMENZA ARTEAGA ARTEAGA, es descendiente en segundo grado de consanguinidad de los causantes JOSE ARTEAGA ZAMBRANO y **CANDIDA GOMEZ DE ARTEAGA**.

Sin embargo, en los registros civiles de nacimiento adjuntos se consigna que los demandantes JOSE ANTONIO ARTEAGA GOMEZ, ELVIA LUCIA ARTEAGA GOMEZ, JORGE ROQUE ARTEAGA GOMEZ, HERMES RAMIRO ARTEAGA GOMEZ, TERESA DE JESUS ARTEAGA GOMEZ y LUIS GILBERTO ARTEAGA GOMEZ, son hijos de JOSÉ ARTEAGA y la señora **DOLORES GÓMEZ**, pero no se consigna el nombre de la señora CANDIDA GOMEZ DE ARTEAGA, cuyos nombres y documento de identificación se acredita con la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de defunción.

Por tales circunstancias, con los documentos aportados no es posible acreditar el grado de parentesco de los demandantes con la causante CANDIDA GOMEZ DE ARTEAGA, situación que deberá ser verificada y aclarada al despacho.

*b.) “6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Se avizora que la parte demandante no cumple con este requisito, por cuanto el avalúo del predio denominado parcela de Cultivos No. 142 “Dalmacia” lo establece de conformidad con el valor señalado en un certificado expedido por la oficina de tesorería de la Alcaldía de San Lorenzo (N), en el que se consigna un avalúo de \$15.174.000, documento que no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral, en consecuencia, deberá tomar como base para calcular el avalúo de los bienes relictos (cuando se trata de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real) el valor que señale la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual deberá acompañarse el certificado catastral pertinente.

**2. Por otro lado, se avizora que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso:**

*a.) “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

La demanda incumple con este requisito necesario para determinar la competencia y el trámite de este asunto, por cuanto la cuantía la estima



en la suma de \$ 24.500.000, que en su criterio corresponde al avalúo catastral de los bienes relictos, incrementado en un 50%.

Para efectos de cumplir con este requisito, la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...).”*

Para el efecto deberá aportar el certificado catastral del bien relicto, pues, si bien con la demanda se aporta certificación expedida por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N), lo cierto es que para cumplir con este requisito el despacho requiere que se aporte el certificado expedido por la autoridad catastral competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

### **3. La demanda carece del requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 83 del C.G del P., que dispone:**

*“(...)*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”*

De la norma antes expuesta, se establece que es un requisito adicional, para el caso de los predios rurales, informar con la demanda los colindantes actuales, requisito del cual carece la demanda, por cuanto, si bien en el inventario de bienes se informa los linderos, lo cierto es que estos fueron tomados de la Escritura Pública No. 236 de 13 de noviembre de 1972, por lo cual, no pueden entenderse que sean los actuales.

En consecuencia, se tendrá que corregir la demanda, aportando los colindantes actuales, respecto del predio.

### **4. La demanda carece del requisito contemplado en el artículo 84 del C.G. del P., el cual dispone:**

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*(...).”*



La demanda incumple con este requisito por cuanto con el libelo se allegó poder conferido por los demandantes JOSE ANTONIO ARTEAGA GOMEZ, ELVIA LUCIA ARTEAGA GOMEZ, JORGE ROQUE ARTEAGA GOMEZ y ANYI CARMENZA ARTEAGA ARTEAGA al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, con el fin de que en sus nombres “*inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación el TRAMITE NOTARIAL de liquidación de herencia y sociedad conyugal vigente de los causantes en mención (...)*”, y siendo que estamos ante un trámite judicial, se deberá corregir esta falencia a efectos de acreditar el poder suficiente para actuar dentro de la presente causa.

**Por lo tanto**, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO-NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.787 de Pasto (N) y T.P. No. 235.784 expedida por el C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de JOSE ANTONIO ARTEAGA, ELVIA LUCIA ARTEAGA, JORGE ROQUE ARTEAGA, LUIS GILBERTO ARTEAGA Y ANYI CARMENZA ARTEAGA, en los términos y para los fines otorgados en los poderes conferidos.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de apertura de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda **deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
HOY **24 DE ENERO DE 2022**  
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de endosataria en procuración judicial Dra. LINA ANGELICA NIÑO MORENO, en contra de IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ, residente en la vereda la Estancia del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (24 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	0080
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00253
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la Dra. LINA ANGELICA NIÑO MORENO, identificada con C.C. No. 25.518.261 expedida en Mercaderes, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 112.081 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.086.925.000 expedida e San Lorenzo (N), residente en la vereda La Estancia de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020**

Señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* (Subrayado fuera de texto).



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por otra parte, en caso de desconocer el canal digital para notificaciones del demandado, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige el parágrafo del artículo 82, numeral 10 del C.G. del P.

Con el escrito de demanda no se relacionan ningún canal digital al que pueda ser notificado el demandado, ni tampoco se afirma bajo la gravedad de juramento que el mismo se desconoce.

Adicionalmente, no se relaciona ningún canal digital al que pueda ser notificada la parte demandante COFINAL LTDA, situación que deberá corregirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por COFINAL LTDA, en contra de IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.086.925.000 expedida e San Lorenzo (N), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

**La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

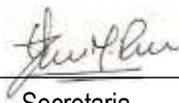
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a la doctora LINA ANGELICA NIÑO MORENO, identificada con C.C. No. 25.518.261 expedida en Mercaderes, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 112.081 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL LTDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 24 DE ENERO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial, Dra. LINA ANGELICA NIÑO MORENO, contra NUBIA FRANCISCA GOMEZ Y MARIELA FERNANDA CORDOBA, residentes en la vereda la Pradera del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (25 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	0081
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00254
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	NUBIA FRANCISCA GOMEZ Y MARIELA FERNANDA CORDOBA
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la Dra. LINA ANGELICA NIÑO MORENO, identificada con C.C. No. 25.518.261 expedida en Mercaderes, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 112.081 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NUBIA FRANCISCA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 41.121.128 expedida en Valle de Guamuez (P), y MARIELA FERNANDA CORDOBA PINTA, identificada con C.C. No. 1.086.922.307 expedida en San Lorenzo (N), residentes en la vereda La Pradera de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Art. 82, numeral 4 C.G. del P.)**

Manifiesta la parte demandante que el vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 6067493 venció el 27 de octubre de 2020, sin embargo, afirma que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de diciembre de 2021, es decir, cuando la obligación ya se encontraba vencida, lo cual resulta improcedente.



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Adicionalmente, se cobra intereses corrientes durante el lapso comprendido entre el 27 de abril de 2020 hasta el 09 de diciembre de 2021, circunstancia que no resulta procedente, por cuanto, se reitera, el vencimiento de la obligación ocurrió el 27 de octubre de 2020, de tal suerte, que no es posible que corran intereses corrientes desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 09 de diciembre de 2021.

Entonces, la parte demandante deberá tener en cuenta estas circunstancias y adecue las pretensiones y la causa petendi.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P. y artículo del Decreto legislativo 806 de 2020**

Señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda *"indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

Por otra parte, en caso de desconocer el canal digital para notificaciones del demandado, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige el parágrafo del artículo 82, numeral 10 del C.G. del P.

Con el escrito de demanda no se relacionan ningún canal digital al que pueda ser notificado el demandado, ni tampoco se afirma bajo la gravedad de juramento que el mismo se desconoce.

Adicionalmente, no se relaciona ningún canal digital al que pueda ser notificada la parte demandante COFINAL LTDA, situación que deberá corregirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por COFINAL LTDA, en contra de NUBIA FRANCISCA GOMEZ, identificada con C.C. No. 41.121.128 expedida en Valle de Guamuez (P), y MARIELA FERNANDA CORDOBA, identificada con C.C. No. 1.086.922.307 expedida e San Lorenzo (N), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

**La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la doctora LINA ANGELICA NIÑO MORENO, identificada con C.C. No. 25.518.261 expedida en Mercaderes, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.

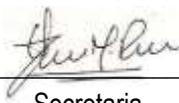


**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

No. 112.081 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL LTDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 24 DE ENERO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>